

**POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

**AGENCIAS EN DERECHO.....\$20.000.000,00**  
**TOTAL.....\$20.000.000,00**

**SON: VEINTE MILLONES DE PESOS.**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

El Secretario,

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00234-00)**

**Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno**

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbe11a016d2811625cabf198dd9270d7c4b4c7ed6274645b85a3c8babfa8254**  
Documento generado en 27/07/2021 11:08:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

**AGENCIAS EN DERECHO.....\$25.000.000,00**  
**TOTAL.....\$25.000.000,00**

**SON: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS.**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

El Secretario,

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00272-00)**

**Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno**

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2067ec0b7302bc0b5acc6017763bb4c59189e4dcc6a5dd46833867c1cec9e6b**  
Documento generado en 27/07/2021 11:08:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: 760013103009202000018-00

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que se ha aportado al proceso el contrato de transacción suscrito entre la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (demandada), JEYSON ARTURO PLAZA ESTRADA y STEPHANY JULIETH CÓRDOBA CAÑÓN, quienes obran en su propio nombre y representación de los menores de edad ALLISON y JOHAN PLAZA CÓRDOBA, como también a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado el 15 de junio de 2021, el juzgado

**RESUELVE**

**Primero.-** DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JEYSON ARTURO PLAZA ESTRADA, STEPHANY JULIETH CÓRDOBA CAÑÓN**, quienes actúan en su propio nombre y en representación de los menores **ALISSON Y JOHAN PLAZA CÓRDOBA** contra **RUBÉN DARÍO PARRA URREA, JUAN PABLO PARRA FRANCO Y LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por acuerdo entre las partes (TRANSACCIÓN).

**Segundo.-** **DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** y el vehículo automotor de placas **ZNK-822**. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las anotaciones en el libro radicator que se lleva en este Despacho Judicial previa su cancelación.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0a3f9bae0072b32d3521c608814b7764ffe2d7329d6816f9d9ea3ba030686**  
Documento generado en 27/07/2021 11:07:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Verbal. Rad.- 760013103009202000116-00**

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de las demandadas BLANCA FLOR MEJÍA MORA y VICTORIA EUGENIA DOMÍNGUEZ MEJÍA, en la forma y términos del mandato conferido.

Como consecuencia del punto anterior, se tiene por revocado el poder inicialmente concedido por la demandadas al doctor LUIS FERNANDO VILLANUEVA CAMPOS, quien declara a paz y salvo a sus poderdantes.

Sobre la información solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa que el Despacho Comisorio no ha sido remitido a los Juzgados Civiles Municipales Reparto creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en esta ciudad, pues una vez ordenado y elaborado el mismo se procederá al envío a su destinatario ante solicitud del interesado, quien deberá averiguar a qué juzgado le correspondió.

Remitir el Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales Reparto creados para el conocimiento exclusivo de las diligencias de secuestro ordenados por los despachos judiciales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddfd425c9491cc0928e7df4b37a85777b79ed30afa52c3ff09f119a776fc358**  
Documento generado en 27/07/2021 11:08:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad.- 760013103009202000116-00

Verbal

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra lo resuelto en el numeral primero del proveído fechado el 15 de marzo de 2021, notificado en el estado del 16 del mismo mes y anualidad, a través de la cual se resolvió no tener por notificadas a las demandadas Blanca Flor Mejía Mora y Victoria Eugenia Domínguez, en razón que el extremo activo de esta relación judicial no acreditó en debida forma que dicho acto procesal se hubiera ejecutado en las fechas indicadas por esta.

### ARGUMENTO DEL RECURSO

Señala la parte demandante que la notificación fue enviada el 29 de octubre de 2020 y recibida por las demandadas el día 4 de noviembre siguiente, según cotejo del envío por Servicios Postales S. A. 4/72, según guía NY007370725CO, notificación que posteriormente fue enviada al despacho el 5 de noviembre de 2020, por correo electrónico.

El 23 de febrero del año 2021, el apoderado de las demandadas contestó la demanda lo que -según dice- corrobora que efectivamente les llegó la notificación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, dice:

*“ART. 291.- Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*“(...)”*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

El artículo 292 del Código General del Proceso consigna, a su turno, lo siguiente:

*“ART. 292.- Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevé:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, como también las disposiciones emanadas del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre la imposibilidad de atención al público en general con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19, no era procedente hacer uso de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de acudir a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la misma codificación, con el aviso se debía acompañar no solo copia del auto a notificar, sino también de la demanda y sus anexos, de lo cual no existe prueba alguna que se hubiera realizado.

Y lo anterior es tan cierto que, de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P. aportada por el apoderado judicial de la parte demandante con su escrito de reposición, se observa que se cita a las demandadas para que comparezcan al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, a la entrega de esa comunicación de lunes a viernes con el fin de que sean notificadas personalmente como lo prevé el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso de la nulidad por indebida notificación, según auto 068 del 08 de septiembre de 2020, ubicado en el Palacio Nacional de Justicia – Pedro Elías Serrano, carrera 10 No. 12-15 piso 12.

Es decir, ni siquiera en dicho documento se le informa correctamente cual es el proveído que se les pretende notificar, pues el auto de mandamiento tiene fecha del 04 de septiembre de 2020 y en la citación le dicen que es el auto 068 del 08 de septiembre de 2020. Tampoco se le aportó copia del proveído a notificar, de la demanda y sus anexos, por lo que, se itera, la notificación que se afirma realizada, no está acorde con las disposiciones previstas en las normas transcritas, razón más que suficiente para no tenerla en cuenta como se dijo en la providencia recurrida.

No debemos olvidar que, en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos y los procedimientos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

Luego entonces, el juzgado no ve razones plausibles para reponer su decisión. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**NO REPONER** para revocar el numera primero del auto del 15 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5a9ced967ba14a95c0b6f6f13feda6230a38929d571e6c1f24874734366664**

Documento generado en 27/07/2021 11:08:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**76001-31-03-009-2020-00151-00**

**Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, en los oficios que le remitió el despacho para su trámite se hace mención a uno de los causantes con el nombre de ESTEBAN BRYON MARMOLEJO, cuando lo correcto es como se denominó en la demanda, ESTEBAN BRYON O MARMOLEJO.

Que en el listado emplazatorio de los herederos indeterminados que se le remitió se omitió incluir a los herederos conocidos de Julio Lubin Escobar, Martha Cecilia Escobar Potes, Armando Escobar Potes, Fernando Escobar Potes, Gloria Amparo Escobar Potes y María Eugenia Escobar Potes.

Lo anterior, como quiera que una vez enviada la notificación prevista en el artículo 291 del C. G. P. a las personas citadas, no fue posible su entrega, por ser éstas desconocidas en la dirección suministrada en la demanda, por lo que solicitó el emplazamiento, lo cual no se observa en el listado de emplazatorio remitido.

Por lo que solicita al despacho corregir los errores involuntarios indicados, y remitir al correo electrónico nuevamente los documentos.

Revisado el proveído del fecha 22 de octubre de 2020, observa el despacho que efectivamente se admitió la presente demanda de GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARÍA MAGDALENA RENGIFO VIUDA DE BRYON, ESTEBAN BRYON MARMOLEJO Y JULIO LUBÍN ESCOBAR, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO LUBÍN ESCOBAR, señores MARTHA CECILIA, ARMANDO, FERNANDO, GLORIA AMPARO Y MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, cuando el nombre del causantes es ESTEBAN BRYON O MARMOLEJO, situación que se deberá corregir conforme el artículo 285 del Código General del Proceso.

Respecto a que en el listado de los herederos indeterminados que se le remitió se omitió incluir a los herederos conocidos de Julio Lubín Escobar, Martha Cecilia Escobar Potes, Armando Escobar Potes, Fernando Escobar Potes, Gloria Amparo Escobar Potes y María Eugenia Escobar Potes, se procederá a realizar un solo edicto emplazatorio donde se incluyan a éstos, a los herederos indeterminados, personas inciertas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.-** CORREGIR el auto admisorio proferido dentro del presente asunto fechado el 22 de octubre de 2020, en el sentido de consignar que el nombre correcto del causante es ESTEBAN BRYON O MARMOLEJO y no como erradamente se señaló en el mentando proveído ESTEBAN BRYON MARMOLEJO.

**Segundo.-** LIBRAR nuevamente los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, en los que conste el nombre correcto del causante ESTEBAN BRYON O MARMOLEJO.

**Tercero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 293 y 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los señores **MARTHA CECILIA, ARMANDO, FERNANDO, GLORIA AMPARO Y MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARÍA MAGDALENA RENGIFO VIUDA DE BRYON, ESTEBAN BRYON O MARMOLEJO Y JULIO LUBÍN ESCOBAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** emplazamiento que se realizara conforme lo previsto en el numeral 10 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Civil 009  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00adf775edf79ab5408312d68ae9f08c8695c3d812978922a077e33926f484b**  
Documento generado en 27/07/2021 11:08:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-760013103009202000203-00**

**Santiago Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que allega al despacho las notificaciones por aviso de MARÍA EDILMA BEDOYA DE VILLADA, NIDIA, BEATRIZ ELENA y WILMAR ANTONIO VILLADA BEDOYA, según mensajería Pronto, envíos guías Nros. 82905, 82904, 82906, los demandados residen y/o laboran en la dirección donde los fueron a notificar por aviso, avisos que fueron entregados el 25 de mayo de 2021 a la persona que los atendió de nombre BEATRIZ ELENA VILLADA, quien se rehusó a firmar.

Igualmente solicita el apoderado de la parte actora se le informe el estado actual de la demanda, copia del expediente digital y se nombre curador *ad litem*.

Revisado la comunicación remitida por la parte actora, se observa que con esta no se acreditó que a las personas notificadas se les remitió copia del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. P., copia de la demanda y sus anexos, copia del auto a notificar, y mucho menos se aportó la certificación emanada del servicio postal donde conste que efectivamente la notificación fue realizada con resultado positivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.-** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, acredite en debida forma que la notificación de los demandados se ha realizado en debida forma, es decir que allegue la certificación del servicio postal utilizado, quien debe documentar que con dicho aviso se remitió copia de la demanda y sus anexos y copia del auto a notificar a los demandados.

Lo anterior obedece a que, con entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y con la imposibilidad de los usuarios a presentarse a los despachos judiciales por la pandemia que actualmente impide la circulación libremente, se hace indispensable que con el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C. G. P., se allegue la documentación en mención pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso a la parte demandada.

**Segundo.-** Sobre el estado actual de la demanda y de nombramiento de curador *ad litem*, señálese al solicitante que la demanda ha sido admitida y se está a la espera que acredite la notificación de los demandados. En cuanto a designar el auxiliar de la justicia requerido ello es improcedente pues no se cumplen los requisitos para acceder a ello. Por secretaría, expídase copia del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880a00871d1cb0b832cf4d5c069791ea6ce663b4355af16a41db4f2e257c955**  
Documento generado en 27/07/2021 11:08:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

### 1ª. Instancia – Verbal (2021-00048)

Como quiera que la caución constituida mediante la póliza judicial 1015-0006440-01 de Seguros Bolívar es suficiente, el juzgado la acepta y

#### RESUELVE

DECRETAR el decomiso del vehículo objeto de esta demanda.

Líbrese el oficio atinente a la Policía Nacional Sección Automotores, advirtiendo que, una vez practicada dicha medida, el rodante en mención deberá ser trasladado a cualquiera de los siguientes parqueaderos, que son los oficiales para guardar los vehículos decomisados ciudad:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasimsas.com">administrativo@bodegasimsas.com</a> 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> 304-3474497

Lo anterior será a costa de la parte demandante, es decir, a cargo suyo y bajo su directa responsabilidad.

#### NOTIFIQUESE

#### Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**315626c5cdfbc2410ca3b0502a6f67438ca9f2ee1afacaab35a01d39d412c06c**

Documento generado en 27/07/2021 11:08:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**